

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 04 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1195

A la revisión del plenario se observa que mediante auto No.1361 dictado en audiencia del 26/09/2019 se dispuso la acumulación del proceso con radicación No.76001-31-05-014-2019-00007-00 propuesto por DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ contra PORVENIR S.A. dentro del expediente de radicado No.76001-31-05-006-2018-00399-00.

En esa providencia además se vinculó a DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ en calidad de litisconsorte necesario al proceso de radicado No.76001-31-05-006-2018-00399-00 confiriéndole el término de 10 días para contestar; empero no soportó dicha carga pues además de no haber brindado contestación en el término otorgado por el Despacho, el profesional del Derecho Dr. Cristian Mauricio Cárdenas allegó escrito a manera de contestación el 21/09/2022 que adolece de poder para actuar y por tanto no puede ser tenido en cuenta como tal – anexo 15 ED-. Ello trae como consecuencia que se tenga por no contestada la demanda por parte del vinculado en el radicado antedicho.

Por otra parte, en el auto No.1452 del 19/08/2021 el Juzgado tuvo a NORBEY MARULANDA NIETO, GLORIA LOZANO MONSALVE y PORVENIR S.A, como notificados de la demanda acumulada con radicado No.76-001-31-05-014-2019-00007-00 y les corrió traslado de 10 días para contestar – anexo 11 ED –; más sólo presentaron contestación dentro de dicho término NORBEY MARULANDA NIETO y GLORIA LOZANO MONSALVE – anexo 12 ED – ya que PORVENIR S.A. lo hizo de manera extemporánea el 17/11/2021 – anexo 18 ED – aun cuando de antemano contaba con el acceso al expediente digital. En consecuencia, se admitirán las contestaciones presentadas en esa radicación a NORBEY MARULANDA NIETO, GLORIA LOZANO MONSALVE y se tendrá como no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A, en el referido radicado. Corolario a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSION DEL PROCESO de radicado No.76001-31-05-006-2018-00399-00 con ocasión al surtimiento de cargas procesales dentro del expediente acumulado con radicación No.76001-31-05-014-2019-00007-00.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE DARLEY ALEJANDRO MIRANDA RUIZ en calidad de litisconsorte necesario dentro del radicado No.76001-31-05-006-2018-00399-00.

TERCERO: ADMITIR LAS CONTESTACIONES DE DEMANDA PRESENTADAS POR NORBEY MARULANDA NIETO Y GLORIA LOZANO MONSALVE dentro del radicado No.76-001-31-05-014-2019-00007-00.

CUARTO: RECHAZAR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR PORVENIR S.A. dentro del radicado No.76-001-31-05-014-2019-00007-00.

QUINTO: SEÑALAR el día **26 de septiembre 2023 a las 02.30 PM** para surtir las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS dentro de los expedientes con radicado No.76001-31-05-006-2018-00399-00 y el acumulado No.76-001-31-05-014-2019-00007-00.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

06 de julio de 2022

En Estado No. 114 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de FLAVIO ANTONIO NARANJO GONZALEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. y CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A. – Radicación: 760013105-006-2018-00415-00

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191

En el presente asunto las demandadas aportaron contestaciones a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les admitirá la contestación y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E. y CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES para que aporte la historia laboral del demandante, completa y sin inconsistencias, así como la carpeta administrativa.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS, identificado con la C.C. 10.528.840 y T.P. 22.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.

Quinto: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y al Dr. LEONARDO DELGADO VALENCIA identificado con la C.C. 1.130.682.291 y T.P. 233.481 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de esta demandada. (F. 12 ANEXO06ED)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **114** del **06/07/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192

En el presente asunto la litisconsorte necesaria a través de curadora ad-litem aportó contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la litisconsorte necesaria MARIA DEL CARMEN VALENCIA PEREZ.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 114 del 06/07/2023 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194

Revisado el expediente se evidencia que en el anexo 09 el litisconsorte necesario señor CARLOS VARGAS OSPINA, confirió poder a profesional del derecho para que lo represente en este asunto, razón por la cual se tendrá por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P., se reconocerá personería y se le correrá el traslado de la demanda por el término legal para que la conteste.

Se señalará hora y fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S. y sobre la contestación antes indicada será resuelta oportunamente.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por notificado por conducta concluyente al litisconsorte necesario CARLOS VARGAS OSPINA.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALVEIRO MURCIA OME, identificado con la c.c. 16.775.476 y T.P. 233.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del litisconsorte necesario señor CARLOS VARGAS OSPINA en los términos del poder aportado en el anexo 09ED.

Tercero: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA al litisconsorte necesario por el término de diez (10) días, contado a partir del vencimiento de la notificación de esta providencia por estados, para que la conteste a través de su mandatario judicial.

Cuarto: ADVERTIR al litisconsorte necesario que con la contestación deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y relacionadas con la causa del demandante.

Quinto: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **114** del **06/07/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

En el presente asunto la demandada señora YADIRA ESCOBAR DE SANCHEZ a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se le admitirá y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

De otro lado evidenciándose que la parte demandante alega la existencia de una relación laboral por el periodo comprendido entre el **2 de agosto de 2016 hasta el 9 de febrero de 2019** y que la demandada INFA LTDA en su contestación expuso que no era cierto por cuanto existieron varios contratos de prestación de servicios y se limitó a informar que el último fue por el periodo 11 de enero de 2018 al 15 de diciembre de 2018 y lo aportó, se hace necesario esclarecer estos aspectos, razón por la cual conforme a las facultades oficiosas con las que está investida la suscrita Juez por virtud del artículo 54 del C.P.T. y S.S. se ordenará a dicha sociedad que aporte todos los contratos de prestación de servicios o de otra naturaleza suscritos y celebrados con el demandante, informando cuáles fueron sus extremos temporales; igualmente informe cuáles fueron los valores que por honorarios en dichos contratos fueron pagados al actor, explicando su periodicidad y aportando los comprobantes de pago. Igualmente deberá aportar la programación de horas asignadas al actor en vigencia de todos los contratos conforme al reporte del SISTEMA DE INFORMACION SIINFA – Docentes, pues el aportado al proceso se encuentra incompleto.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de la demandada señora YADIRA ESCOBAR DE SANCHEZ.

Segundo: ORDENAR a la demandada INFA LTDA que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte todos los contratos de prestación de servicios o de otra naturaleza suscritos y celebrados con el demandante, informando cuáles fueron sus extremos temporales; igualmente informe cuáles fueron los valores que por honorarios en dichos contratos fueron pagados al actor, explicando su periodicidad y aportando los comprobantes de pago. Igualmente deberá aportar la programación de horas asignadas al actor en vigencia de todos los contratos conforme al reporte del SISTEMA DE INFORMACION SIINFA – Docentes.

Tercero: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARISOL MARTINEZ GUTIERREZ, identificada con la C.C. 66.655.593 y T.P. 216.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada señora YADIRA ESCOBAR DE SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **114** del **06/07/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199

Revisado el expediente se evidencia que las demandadas de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, la demandada FNA E.I.C.E. con su contestación de la demanda **(anexo 05)**, solicitó que se llamara en garantía a las sociedades COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A" y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el que se aceptará conforme a los artículos 64 a 66 del C.G.P., ordenándose la notificación del contenido del auto admisorio de la demanda a las llamadas, de la presente providencia y se le correrá el correspondiente traslado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas FONDO NACIONAL DEL AHORRO FNA E.I.C.E. y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

Segundo: ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por FNA E.I.C.E. en contra de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A "SEGUROS CONFIANZA S.A" y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Tercero: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a las llamadas en garantía en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; carga que está a cargo de la demandada FNA, advirtiéndole que el llamamiento será ineficaz si no se logra dentro de los seis (6) meses siguiente conforme al artículo 66 del CGP.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda y llamamiento en garantía a las llamada en garantía por el término legal de diez (10) días, para que las conteste

a través de apoderado.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S, para actuar en calidad de apoderada judicial de FNA E.I.C.E. conforme al poder aportado en el folio 22 y SS anexo 04ED.

Sexto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LUISA MARIA PENAGOS CHAVEZ, identificada con la c.c. 1.151.969.736 y T.P. 383.060 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la demandada S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **114** del **06/07/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 725 del 09 de junio de 2023, notificado por estados el 13 de junio de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de JUSTA ROSALBA MADERA REYES en contra de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **06 de julio de 2023**

En Estado No. - **114** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 920

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto No. 730 del 09 de junio de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JHON ALEXANDER RENTERIA PEREA; quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. y HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S. y HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E., representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CHRISTIAN MAURICIO VILLARRAGA ARIAS con C.C. No. 1.144.082.130 y T.P. No. 331.658 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **06 de julio de 2023**

En Estado No. - **114** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 763 del 16 de junio de 2023, notificado por estados el 20 de junio de 2023, dispuso inadmitir la demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que el defecto expuesto en el numeral 1 del referido auto no fue subsanado debidamente, teniendo en cuenta que en el mismo se dispuso:

"1. La demanda adolece de poder, por lo que debe allegar el poder conferido tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022"

Sobre la falencia señalada en el numeral 1, observa el Despacho que la parte Accionante aporta poder especial -folios 16 y 17 anexo 3ED-; no obstante, el mismo no faculta al apoderado judicial para presentar la demanda en contra de COLPENSIONES; razón por la que el Despacho concluye que la demanda no fue subsanada en debida forma.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por BLANCA LUCIA LONDOÑO ROBLEDO en contra de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **06 de julio de 2023**

En Estado No. - **114** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 921

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto No. 765 del 20 de junio de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JUAN MANUEL PUERTO ANZOLA; quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a las Demandadas para que alleguen la carpeta pensional de JUAN MANUEL PUERTO ANZOLA con C.C. No. 16.719.716.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor SERGIO PEREZ BRAVO con C.C. No. 1.107.040.089 y T.P. No. 306.393 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 06 de julio de 2023

En Estado No. - 114 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 766 del 20 de junio de 2023, notificado por estados el 21 de junio de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de DAYFENI OSPINA MOLINA en contra de MARKETING PERSONAL S.A., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **06 de julio de 2023**

En Estado No. - **114** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 922

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto No. 766 del 20 de junio de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARCELA GIRALDO SAMPER; quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a las Demandadas para que alleguen la carpeta pensional de MARCELA GIRALDO SAMPER con C.C. No. 47.643.789.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora CARMEN ELENA GARCÉS NAVARRO con C.C. No. 51.670.194, y T.P. No. 33.148 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 06 de julio de 2023

En Estado No. - 114 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 923

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto No. 766 del 20 de junio de 2023, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por otro lado, conforme a los hechos expuestos en la demanda, el Despacho considera pertinente vincular a este proceso a COLPENSIONES en calidad de litisconsorcio necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUIS ENRIQUE CUADRADO TORRES quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario a COLPENSIONES, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

CUARTO: REQUERIR a las demandadas para que alleguen la carpeta pensional de LUIS ENRIQUE CUADRADO TORRES con C.C. No. 10.087.264.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor OSCAR FERNANDO TRIVIÑO con C.C. No. 14.796.794y T.P. No. 236.537del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 06 de julio de 2023

En Estado No. - 114 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 918

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARTHA LUCIA GIL GARCIA en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS. De igual forma, debe adjuntar los actos administrativos emitidos por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. Debe aportar el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la demandada (PORVENIR S.A.) actualizado, como quiera que el aportado es del año 2020 y se requiere conocer el estado actual de dicha entidad.
4. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales Octavo y Décimo Quinto.
5. En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados.
6. Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
7. Se deberá aportar todas las pruebas en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.

8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 06 de julio de 2023

En Estado No. - 114 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 919

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE ALONSO LENIS en contra de ROMARCO S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el numeral 8.
2. En los anexos de la demanda fueron aportados documentos que no fueron relacionados en el acápite de pruebas, razón por la que se requiere aclarar y/o corregir en este sentido. Los referidos documentos corresponden a: Constancia del Juzgado 18 Penal de Cali, partidas de bautismo, y documentos de identidad de Pedro Lenis Castrillon y Gerónimo Alonso Lenis Castrillon.
3. Se deberá aportar todas las pruebas en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 06 de julio de 2023

En Estado No. - 114 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario